

CAPÍTULO 7

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 7.1

Ámbito de aplicación

Este Capítulo aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Estados Partes que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 7.2

Disposiciones generales

1. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, el Acuerdo MSF aplica entre los Estados Partes y se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Al implementar este Capítulo, cada Estado Parte tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (denominado en adelante el "Comité MSF de la OMC") y basará sus medidas MSF en las normas, directrices y recomendaciones internacionales adoptadas por las organizaciones internacionales identificadas en el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 7.3

Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) facilitar el comercio entre las Partes dentro del alcance de las medidas sanitarias y fitosanitarias, protegiendo al mismo tiempo la vida y la salud humana, animal y vegetal en los territorios de los Estados Partes;
- (b) reforzar y desarrollar el Acuerdo MSF y cooperar en la profundización de la implementación del Acuerdo MSF;
- (c) fortalecer la comunicación, la consulta y la cooperación entre las Partes y, en particular, entre las autoridades competentes y el punto de contacto de los Estados Partes;
- (d) garantizar que las medidas sanitarias o fitosanitarias implementadas por un Estado Parte tengan base científica, teniendo en cuenta los principios del análisis de riesgos;
- (e) garantizar que las medidas sanitarias o fitosanitarias implementadas por un Estado Parte no creen obstáculos injustificados al comercio;
- (f) mejorar la transparencia y el entendimiento de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Estado Parte;
- (g) fomentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales de las organizaciones internacionales identificadas en el Acuerdo MSF y promover su implementación por los Estados Partes; y
- (h) proporcionar medios eficaces para resolver cualquier preocupación sanitaria y fitosanitaria que pueda afectar al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 7.4

Definiciones

1. A los efectos del presente Capítulo, se aplica lo siguiente:
 - (a) las definiciones que se incluyen en el Anexo A del Acuerdo MSF;
 - (b) las definiciones adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius (denominado en adelante, el "Codex");
 - (c) las definiciones adoptadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (denominada en adelante, la "OMSA");
 - (d) las definiciones adoptadas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (denominada en adelante, la "CIPF");
 - (e) "control de importación" significa una inspección, examen, muestreo, revisión de la documentación, prueba o procedimiento, incluidos los de laboratorio, organolépticos o de identidad, llevados a cabo en la frontera por un Estado Parte importador o su representante para determinar si un envío cumple con los requisitos sanitarios y fitosanitarios del Estado Parte importador; y
 - (f) "normas, directrices y recomendaciones internacionales" significa los documentos adoptados por las organizaciones internacionales pertinentes identificadas en el Acuerdo MSF.
2. En caso de incompatibilidad entre las definiciones del Acuerdo MSF y las definiciones acordadas por ambas Partes o las definiciones adoptadas por el Codex, la OMSA y la CIPF, prevalecerán las definiciones establecidas en el Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 7.5

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

1. Los Estados Partes actuarán de conformidad con el Artículo 6 (Adaptación a las Condiciones Regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades) del Acuerdo MSF, las directrices adoptadas por el Comité MSF de la OMC mediante la Decisión G/SPS/48 y las normas, directrices y recomendaciones de la CIPF y la OMSA, para facilitar el reconocimiento de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.
2. Los Estados Partes aceptarán sus respectivas áreas, zonas o compartimentos libres de enfermedades reconocidos por la OMSA, de forma expeditiva y sin demora indebida.
3. El Estado Parte exportador deberá proporcionar información técnica adecuada y de base científica para demostrar objetivamente al Estado Parte importador que su territorio, o cualquier región o regiones de su territorio, son zonas libres de plagas o enfermedades o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y que es probable que tal condición se mantenga.
4. Cuando un Estado Parte importador reciba una solicitud de reconocimiento de un área libre de plagas o enfermedades o un área de escasa prevalencia de plagas o enfermedades del Estado Parte exportador, deberá iniciar una evaluación y presentar un cronograma para el proceso de reconocimiento.
5. Si la evaluación da como resultado el reconocimiento, el Estado Parte importador comunicará este reconocimiento por escrito al Estado Parte exportador sin demora indebida y aplicará estas condiciones al comercio en un plazo razonable.
6. Si la evaluación no da como resultado el reconocimiento, el Estado Parte importador proporcionará al Estado Parte exportador la justificación de su decisión, incluyendo las razones científicas y técnicas, por escrito y sin demora indebida. El Estado Parte importador permitirá al Estado Parte exportador proporcionar más información o aclaraciones con el fin de revisar la decisión.
7. Los Estados Partes promoverán la cooperación de sus autoridades competentes para facilitar la implementación del presente artículo.

ARTÍCULO 7.6

Equivalencia

1. Los Estados Partes reconocen la equivalencia como un medio importante para facilitar el comercio.
2. La determinación de la equivalencia entre los Estados Partes se establecerá de conformidad con las Decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC y sobre la base de las normas, directrices y recomendaciones adoptadas por las organizaciones internacionales pertinentes del Acuerdo MSF.
3. Los Estados Partes podrán reconocer la equivalencia de una medida, un grupo de medidas o un sistema para un producto o grupo de productos.
4. El Estado Parte importador reconocerá la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria si el Estado Parte exportador demuestra objetivamente al Estado Parte importador que la medida del Estado Parte exportador:
 - (a) alcanza el mismo nivel de protección que la medida del Estado Parte importador;
o
 - (b) tiene el mismo efecto en la consecución del objetivo que la medida del Estado Parte importador.
5. A solicitud del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador explicará el objetivo y la justificación de su medida sanitaria o fitosanitaria e identificará claramente el riesgo que la medida sanitaria o fitosanitaria pretende abordar.
6. El Estado Parte exportador comunicará su interés en una determinación de equivalencia y proporcionará información técnica adecuada y de base científica con miras a demostrar objetivamente la equivalencia.

7. Cuando un Estado Parte importador reciba una solicitud de evaluación de equivalencia y determine que la información proporcionada por el Estado Parte exportador es suficiente, iniciará la evaluación de equivalencia de acuerdo con los plazos establecidos entre las partes importadoras y exportadoras.
8. Cuando un Estado Parte importador inicie una evaluación de equivalencia, ese Estado Parte explicará con prontitud, a petición del Estado Parte exportador, su proceso de equivalencia y el cronograma para realizar la determinación de equivalencia y, si la determinación da como resultado el reconocimiento, para permitir el comercio.
9. Al determinar la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria, el Estado Parte importador tendrá en cuenta los conocimientos disponibles, la información y la experiencia pertinente, así como la competencia regulatoria del Estado Parte exportador.
10. A solicitud del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador del estado de la evaluación de equivalencia.
11. Si el Estado Parte importador requiere una inspección "*in situ*" para verificar la equivalencia, y esta solicitud está debidamente justificada, el Estado Parte exportador organizará dichas inspecciones.
12. Cuando un Estado Parte importador reconozca la equivalencia de una medida sanitaria o fitosanitaria específica, un grupo de medidas o un sistema de un Estado Parte exportador para un producto o grupo de productos, el Estado Parte importador lo comunicará por escrito al Estado Parte exportador sin demora indebida y aplicará este reconocimiento dentro un plazo razonable.
13. Si una determinación de equivalencia no tiene como resultado el reconocimiento por parte del Estado Parte importador, el Estado Parte importador proporcionará al Estado Parte exportador la justificación de su decisión, incluyendo las razones científicas y técnicas de la decisión, por escrito y sin demora indebida.

ARTÍCULO 7.7

Análisis de riesgos

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de garantizar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.
2. Cada Estado Parte basará sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices y recomendaciones internacionales, a menos que no existan normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables, o si un Estado Parte ha establecido un nivel superior de protección sanitaria o fitosanitaria. En tales casos, el Estado Parte se asegurará de que su medida sanitaria o fitosanitaria se base en una evaluación, adecuada a las circunstancias, del riesgo para la vida y la salud humana, animal y vegetal.
3. Reconociendo los derechos y obligaciones de los Estados Partes en virtud de las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, nada de lo dispuesto en el presente Capítulo será interpretado en el sentido de impedir a un Estado Parte:
 - (a) establecer el nivel de protección que considere adecuado;
 - (b) establecer o mantener un procedimiento de aprobación que exija la realización de un análisis de riesgos antes de que el Estado Parte conceda a un producto el acceso a su mercado; o
 - (c) adoptar o mantener una medida sanitaria o fitosanitaria con carácter provisional.
4. Al realizar su análisis de riesgos, cada Estado Parte deberá:
 - (a) tener en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales;
 - (b) garantizar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de forma arbitraria o injustificable entre los Estados Partes en los que prevalezcan

condiciones idénticas o similares, incluso entre su propio territorio y el de otros Estados Partes;

- (c) garantizar que cada evaluación de riesgos que realice sea adecuada a las circunstancias del riesgo en cuestión y tenga en cuenta la información científica pertinente y razonablemente disponible; y
- (d) garantizar que es documentado.

5. Cada Estado Parte considerará y seleccionará opciones de gestión de riesgos que no sean más restrictivas para el comercio¹ de lo necesario para alcanzar el nivel de protección que el Estado Parte haya determinado como adecuado, incluyendo la no adopción de ninguna medida si con ello se alcanza el nivel de protección adecuado del Estado Parte.

6. Cuando el Estado Parte importador realice un análisis de riesgos para un nuevo producto, si existen similitudes con otros productos y riesgos asociados del mismo Estado Parte exportador o de los demás Estados Partes, el Estado Parte importador podrá tener en cuenta las evaluaciones de riesgos anteriores cuando corresponda, con el fin de simplificar el proceso.

7. Si un Estado Parte importador requiere un análisis de riesgos para evaluar una solicitud de un Estado Parte exportador para autorizar la importación de una mercancía de ese Estado Parte exportador, el Estado Parte importador proporcionará, a solicitud del Estado Parte exportador, una explicación de la información requerida para la evaluación de riesgos. Una vez recibida la información requerida del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador procurará facilitar la evaluación sin demora indebida.

¹ Para mayor certeza, una opción de gestión de riesgos no restringe el comercio más de lo necesario a menos que exista otra opción razonablemente disponible, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, que alcance el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva para el comercio.

8. A solicitud del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador informará del progreso de una solicitud específica de análisis de riesgos y de cualquier demora que pueda producirse durante el proceso.

9. Si el Estado Parte importador, como resultado de un análisis de riesgos, adopta una medida sanitaria o fitosanitaria que permita el inicio o la reanudación del comercio, el Estado Parte importador implementará la medida en un plazo razonable.

10. Si un Estado Parte adopta o mantiene una medida sanitaria o fitosanitaria provisional, cuando las pruebas científicas pertinentes sean insuficientes, el Estado Parte deberá sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 6 (seis) meses:

- (a) intentar obtener la información adicional necesaria para una evaluación de riesgos más objetiva;
- (b) tomar en consideración cualquier información proporcionada por el otro Estado Parte en respuesta a la medida provisional;
- (c) completar la evaluación de riesgos tras obtener la información necesaria; y
- (d) examinar y, de ser apropiado, revisar la medida provisional a la luz de la evaluación de riesgos.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.12 (Medidas de emergencia), un Estado Parte no detendrá la importación de una mercancía de otro Estado Parte únicamente por el hecho de que el Estado Parte importador esté llevando a cabo una revisión de su medida sanitaria o fitosanitaria, si el Estado Parte importador permitía la importación de esa mercancía del otro Estado Parte cuando se inició la revisión.

ARTÍCULO 7.8

Auditorías²

1. Para determinar la capacidad de un Estado Parte exportador de proporcionar las garantías requeridas y cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias del Estado Parte importador, el Estado Parte importador tendrá derecho, sujeto a lo dispuesto en el presente Artículo, a auditar a las autoridades competentes del Estado Parte exportador y a los sistemas de inspección asociados o designados. Dicha auditoría podrá incluir una evaluación de los sistemas y programas de control, incluyendo, si procede, revisiones de los programas de inspección y auditoría; e inspecciones *in situ* de las instalaciones o establecimientos.
2. Al realizar una auditoría, el Estado Parte tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
3. La auditoría estará basada en sistemas y diseñada para comprobar la eficacia de los controles reglamentarios de las autoridades competentes del Estado Parte exportador.
4. Cuando un Estado Parte exportador reciba una solicitud de auditoría para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios o fitosanitarios por parte de un Estado Parte importador, el Estado Parte importador proporcionará la justificación de dicha auditoría.
5. En el caso de una inspección *in situ*, se limitará exclusivamente a la verificación de lo técnicamente necesario, sin causar demoras indebidas ni costos innecesarios.
6. Antes del comienzo de una auditoría, el Estado Parte importador y el Estado Parte exportador involucrados deberán discutir los motivos y decidir: los objetivos y el alcance de la auditoría; los criterios o requisitos con los que se evaluará al Estado Parte

² Para mayor certeza, nada en este Artículo impide que un Estado Parte importador realice una inspección de una instalación con el propósito de determinar si la instalación se ajusta a: (i) los requisitos sanitarios o fitosanitarios del Estado Parte importador; o (ii) las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Estado Parte importador haya determinado como equivalentes.

exportador; y el itinerario y los procedimientos para llevar a cabo la auditoría. El Estado Parte exportador facilitará la organización y el itinerario de la auditoría.

7. El Estado Parte importador proporcionará por escrito al Estado Parte exportador un informe estableciendo sus conclusiones en un plazo de 90 (noventa) días hábiles. El informe documentará claramente cualquier acción correctiva, los plazos y los procedimientos de seguimiento. El Estado Parte importador tomará en consideración, sin demora indebida, cualquier información proporcionada por el Estado Parte exportador. Las observaciones formuladas por el Estado Parte exportador deberán adjuntarse al informe y, cuando corresponda, se incluirán en él, sin demora indebida.

8. Toda decisión o medida adoptada por el Estado Parte importador como resultado de la auditoría será respaldada por pruebas objetivas y datos que puedan verificarse, teniendo en cuenta el conocimiento, experiencia relevante y confianza del Estado Parte importador con respecto al Estado Parte exportador. Estas pruebas y datos objetivos deberán proporcionarse al Estado Parte exportador, previa solicitud.

9. Los gastos en que incurra el Estado Parte importador correrán a cargo del Estado Parte importador, a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

10. Tanto el Estado Parte importador como el Estado Parte exportador se asegurarán de que existan procedimientos para evitar la divulgación de la información confidencial que se adquiriera durante el proceso de auditoría.

11. Para los productos animales, subproductos animales, animales vivos y materiales genéticos, cuando el resultado de la auditoría del sistema de control oficial de la autoridad competente del Estado Parte exportador sea favorable, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, sin demora indebida, la categoría o categorías específicas de productos, instalaciones y establecimientos que el Estado Parte importador haya autorizado. La importación de dichos productos se basará en uno de los siguientes procedimientos de autorización de instalaciones o establecimientos, junto con la justificación de su elección:

- (a) las instalaciones o establecimientos individuales son aprobados sin inspección previa. El Estado Parte exportador informará la lista de instalaciones o establecimientos a ser autorizados. La autoridad competente del Estado Parte exportador garantizará que las instalaciones o establecimientos de la lista cumplan con los requisitos sanitarios del Estado Parte importador. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador su aceptación o rechazo de cualquier instalación o establecimiento, sin demora indebida. El Estado Parte exportador suspenderá o retirará la autorización de exportación a aquellas instalaciones o establecimientos que no cumplan los requisitos sanitarios del Estado Parte importador y lo notificará con prontitud al Estado Parte importador;
- o
- (b) únicamente instalaciones o establecimientos específicos están autorizados a exportar al Estado Parte importador si cumplen sus requisitos sanitarios de importación. Para que se considere la aprobación de instalaciones o establecimientos adicionales, el Estado Parte exportador proporcionará la información pertinente que solicite el Estado Parte importador para su posterior evaluación. El Estado Parte importador podrá realizar inspecciones *in situ* cuando sea necesario. El procedimiento de evaluación se llevará a cabo en un plazo razonable, y el intercambio de información entre los Estados Partes, incluyendo el resultado de la evaluación, se realizará sin demora indebida.

12. Tras un periodo de tiempo razonable, a medida que adquiriera más confianza en el sistema del Estado Parte exportador, el Estado Parte importador podrá cambiar unilateralmente el procedimiento de aprobación del subpárrafo (b) al subpárrafo (a) del párrafo 11. Como alternativa, el Estado Parte exportador podrá solicitar esta reevaluación al Estado Parte importador y proporcionar cualquier información pertinente para respaldar su solicitud. En esta reevaluación, debería tenerse en cuenta la justificación para la decisión original, los riesgos existentes, el número de establecimientos ya aprobados y las notificaciones que han ocurrido desde la evaluación original y la información adicional proporcionada por el Estado Parte exportador.

13. De conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando el resultado de la auditoría del sistema fitosanitario oficial de la autoridad

competente del Estado Parte exportador sea favorable, el Estado Parte exportador podrá proporcionar la lista de lugares de producción registrados para la exportación, siempre que esté disponible.

14. Cuando el resultado de la auditoría del sistema de control oficial de la autoridad competente del Estado Parte exportador sea desfavorable, el Estado Parte importador informará sin demora indebida al Estado Parte exportador de cualquier denegación de aprobación de lugares de instalaciones o establecimientos de producción, proporcionando la justificación científica e indicando las acciones correctivas y el cronograma de implementación, que el Estado Parte exportador debería implementar para la reevaluación del Estado Parte importador.

ARTÍCULO 7.9

Controles de importación³

1. La aplicación de los controles de importación por parte del Estado Parte importador no se convertirá en restricciones encubiertas al comercio entre las Partes y se llevará a cabo de conformidad con el Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
2. Cada Estado Parte garantizará que sus programas de importación estén basados en los riesgos asociados a las importaciones y que los controles de importación se lleven a cabo sin demora indebida⁴.

³ Para mayor certeza, los Estados Partes reconocen que los controles de importación son una de las muchas herramientas disponibles para evaluar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte importadora.

⁴ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo prohíbe a un Estado Parte realizar controles de importación para obtener información para evaluar el riesgo o determinar la necesidad de un programa de importación basado en el riesgo, desarrollarlo o revisarlo periódicamente.

3. Un Estado Parte deberá poner a disposición de otro Estado Parte, previa solicitud, información sobre sus procedimientos de importación.

4. Un Estado Parte importador deberá proporcionar a otro Estado Parte, previa solicitud, información relacionada a los métodos analíticos, controles de calidad, procedimientos de muestreo e instalaciones que el Estado Parte importador haya utilizado para analizar una mercancía. El Estado Parte importador garantizará que cualquier análisis se lleve a cabo utilizando métodos apropiados y validados en una instalación que opere bajo un programa de garantía de calidad que sea compatible con las normas internacionales de laboratorio. El Estado Parte importador conservará la documentación física o electrónica relativa a la identificación, recolección, muestreo, transporte y almacenamiento de la muestra de análisis, así como los métodos analíticos utilizados en el análisis de la muestra.

5. En el caso de que los controles de importación demuestren que los productos no cumplen con los requisitos de importación pertinentes del Estado Parte importador, cualquier acción emprendida por el Estado Parte importador deberá ser proporcional al riesgo sanitario y fitosanitario asociado a la importación del producto que no cumple con los requisitos.

6. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, un Estado Parte importador normalmente no suspenderá el comercio con otro Estado Parte sobre la base de que un envío no ha cumplido con sus requisitos MSF.

7. Si un Estado Parte importador toma una medida relativa a la importación de una mercancía de otro Estado Parte en base a un resultado adverso de un control de importación, el Estado Parte importador proporcionará una notificación, cuando sea factible por medios electrónicos, sobre el resultado adverso al menos a uno de los siguientes: el importador o su agente; el exportador; el fabricante; o el Estado Parte exportador.

8. Si un Estado Parte importador determina que existe una no conformidad significativa con una medida sanitaria o fitosanitaria; o un patrón sostenido, o recurrente de no conformidad con una medida sanitaria o fitosanitaria, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador la no conformidad.

9. Cuando el Estado Parte importador proporcione una notificación de conformidad con el párrafo 8, deberá:

(a) incluir:

(i) la razón de la no conformidad y las medidas adoptadas;

(ii) la base jurídica o autorización de la acción; y

(iii) información sobre el estado de las mercancías afectadas y, de ser apropiado, sobre su disposición; y

(b) transmitir la notificación por medios electrónicos, si es factible y no se ha proporcionado ya por otra vía.

10. Previa solicitud, un Estado Parte importador proporcionará al Estado Parte exportador la información disponible sobre las mercancías procedentes del Estado Parte exportador que se hayan considerado no conformes con una medida sanitaria o fitosanitaria del Estado Parte importador.

ARTÍCULO 7.10

Certificación

1. Los Estados Partes reconocen que las garantías con respecto a los requisitos sanitarios o fitosanitarios podrán proporcionarse a través de medios distintos a los certificados.

2. Al aplicar los requisitos de certificación, un Estado Parte importador tendrá en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Si un Estado Parte importador requiere certificación para el comercio de una mercancía, ese Estado Parte garantizará que el requisito de certificación se aplique únicamente en la medida necesaria para proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal. El Estado Parte importador limitará las declaraciones y la información que exija en los certificados a lo que sea esencial para ofrecer garantías al Estado Parte importador de que se han cumplido sus requisitos sanitarios o fitosanitarios.
4. Un Estado Parte importador debería proporcionar a otro Estado Parte, previa solicitud, las razones de cualquier declaración o información que exija que se incluya en un certificado.
5. Los Estados Partes podrán acordar trabajar cooperativamente para desarrollar modelos de certificados que acompañen mercancías específicas comercializadas entre las Partes, teniendo en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.
6. Los Estados Partes promoverán la implementación de la certificación electrónica y otras tecnologías para facilitar el comercio, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando sean aplicables.

ARTÍCULO 7.11

Transparencia⁵

1. Los Estados Partes reconocen el valor de compartir información sobre sus medidas sanitarias y fitosanitarias de manera continua. Los Estados Partes intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten al comercio entre ellos, así como sobre las pruebas científicas o nueva información científica disponible que sea relevante para este Capítulo, previa solicitud.

⁵ Para mayor certeza, este Artículo se aplica únicamente a una medida sanitaria o fitosanitaria que constituya un reglamento sanitario o fitosanitario para los efectos del Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Cada Estado Parte observará las disposiciones sobre notificación del Acuerdo MSF y las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales. Se considerará que un Estado Parte ha cumplido sus obligaciones de notificación en virtud del presente Artículo si ha cumplido sus obligaciones de notificación a la OMC.

3. Un Estado Parte notificará una medida sanitaria o fitosanitaria propuesta que pueda tener un efecto sobre el comercio de otro Estado Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación a los demás Estados Partes.

4. A menos que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, o que la medida sea de facilitación del comercio, un Estado Parte normalmente concederá al menos 60 (sesenta) días para que las personas interesadas y otras Partes proporcionen comentarios por escrito sobre la medida propuesta después de realizar la notificación de conformidad con el párrafo 3. Si es factible y apropiado, el Estado Parte debería conceder más de 60 (sesenta) días.

5. El Estado Parte, de conformidad con sus propios procedimientos internos, pondrá a disposición del público, por medios electrónicos en un diario oficial o en sitios web, la medida sanitaria o fitosanitaria propuesta notificada de conformidad con el párrafo 3, así como las medidas adoptadas.

6. Si un Estado Parte propone una medida sanitaria o fitosanitaria que no esté en conformidad con una norma, directriz o recomendación internacional, el Estado Parte proporcionará a otro Estado Parte, previa solicitud, y en la medida en que lo permitan los requisitos de confidencialidad y privacidad de la legislación del Estado Parte, la información pertinente que el Estado Parte consideró al elaborar la medida propuesta.

7. Un Estado Parte que proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con otro Estado Parte, previa solicitud, y cuando sea apropiado y factible, cualquier inquietud científica o comercial que el otro Estado Parte pueda plantear con

respecto a la medida propuesta y la disponibilidad de enfoques alternativos, menos restrictivos del comercio, para lograr el objetivo de la medida.

8. Un Estado Parte exportador notificará al Estado Parte importador a través de los puntos de contacto mencionados en el Artículo 7.16 (Autoridades competentes y puntos de contacto) o de los canales de comunicación ya establecidos con la autoridad competente del Estado Parte importador, sin demora indebida:

- (a) si tiene conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario importante relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;
- (b) de situaciones urgentes en las que un cambio en el estatus de sanidad animal o vegetal en el territorio del Estado Parte exportador pueda afectar el comercio actual;
- (c) de cambios significativos sobre el estatus de una plaga o enfermedad en una región;
- (d) de nuevos descubrimientos científicos de importancia que afecten a la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, las plagas o las enfermedades; y
- (e) de cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar al comercio actual.

9. Si es factible y apropiado, un Estado Parte debería proporcionar un intervalo de más de 6 (seis) meses entre la fecha en que publique una medida sanitaria o fitosanitaria y la fecha en que la medida entre en vigor, a menos que la medida esté destinada a abordar una necesidad urgente de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, o que la medida sea de facilitación del comercio.

10. Un Estado Parte proporcionará a otro Estado Parte sin demora indebida, previa solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de una mercancía al territorio de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 7.12

Medidas de urgencia

1. Si un Estado Parte adopta una medida de urgencia que sea necesaria para hacer frente a un problema urgente de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal que surja o amenace con surgir, el Estado Parte notificará con prontitud dicha medida al Estado Parte afectado a través del punto de contacto pertinente mencionado en el Artículo 7.16 (Autoridades competentes y puntos de contacto) o de los canales de comunicación ya establecidos con la autoridad competente del Estado Parte afectado. El Estado Parte que adopte la medida de urgencia tendrá en cuenta cualquier información proporcionada por otros Estados Partes en respuesta a la notificación.
2. Si un Estado Parte adopta una medida de urgencia, revisará la base científica de dicha medida en un plazo de 6 (seis) meses y pondrá los resultados de la revisión a disposición de cualquier Estado Parte, previa solicitud.

ARTÍCULO 7.13

Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre los Estados Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo, de conformidad con este Capítulo. Esas oportunidades podrán incluir iniciativas de facilitación del comercio y asistencia técnica. Los Estados Partes cooperarán para facilitar la implementación del presente Capítulo. Dicha cooperación se basará en términos y condiciones mutuamente acordados.

2. Los Estados Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente trabajos en materia sanitaria y fitosanitaria con el objetivo de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 7.14

Intercambio de información

Un Estado Parte podrá solicitar información relevante y razonable a otro Estado Parte sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo. Un Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con este párrafo proporcionará dicha información, dentro de un plazo mutuamente acordado, en inglés y preferiblemente por medios electrónicos.

ARTÍCULO 7.15

Consultas técnicas

1. Cuando un Estado Parte tenga serias preocupaciones sobre un riesgo para la vida y la salud humana, animal y vegetal que afecten a las mercancías objeto de comercio, se realizarán consultas sobre la situación, previa solicitud, lo antes posible. En este caso, cada Estado Parte procurará proporcionar a su debido tiempo toda la información necesaria para evitar interrupciones en el comercio.

2. Las consultas mencionadas en el párrafo 1 podrán realizarse por correo electrónico, videoconferencia o conferencia telefónica, o por cualquier medio acordado entre los Estados Partes. El Estado Parte solicitante garantizará la elaboración de las actas de las consultas.

ARTÍCULO 7.16

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Autoridad competente se refiere al organismo gubernamental de cada Estado Parte responsable de la implementación de las disposiciones incluidas en este Capítulo.
2. Cada Estado Parte designará un punto de contacto que tendrá la responsabilidad de coordinar el funcionamiento del presente Capítulo.
3. En un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para cada Estado Parte, dicho Estado Parte notificará a los demás Estados Partes:
 - (a) los puntos de contacto para el intercambio de información de conformidad con el presente Capítulo; y
 - (b) sus autoridades competentes designadas y las áreas de responsabilidad de dichas autoridades competentes.
4. Los Estados Partes se informarán mutuamente de cualquier cambio en sus puntos de contacto o cualquier cambio sustancial en la estructura o las competencias de sus autoridades competentes.
5. Las funciones de las autoridades competentes y de los puntos de contacto designados incluirán:
 - (a) supervisar la implementación y administración del presente Capítulo;
 - (b) cuando sea necesario, revisar el presente Capítulo y recomendar posibles enmiendas;
 - (c) abordar oportunamente toda cuestión que plantee cualquier Estado Parte en relación con los asuntos cubiertos por este Capítulo;
 - (d) fomentar la cooperación entre los Estados Partes en relación con los asuntos cubiertos por este Capítulo;

- (e) intercambiar información sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo;
- (f) facilitar discusiones técnicas sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo e iniciativas que faciliten el comercio; e
- (g) intercambiar información en el ámbito de las normas privadas para facilitar el entendimiento de las normas privadas entre los Estados Partes.